

La sumatoria de tiempo de los literales -a- al -c- nos dan como total 11 meses y 5 días, plazo éste **inferior a los 12 meses que conforman el año del artículo 8 de la ley 54 de 1990**, como norma que sustenta el caso. Así las cosas, no puede aceptarse esta excepción que planteó la parte demandada, y que reconoció el juez dentro de la sentencia impugnada, máxime si se observa todas las maniobras dilatorias o artimañas en que ha incurrido la señora demandada para dilatar el proceso, y como se puede usted dar cuenta, una vez admitida la demanda, esta se notificó dentro de los plazos del CGP, como se pasa a explicar.

9. La demanda fue admitida en auto del día **16 de junio del 2015**, y notificada por estado el 18 de junio del 2015. (Folio 25 del C1.). La demandada fue notificada por aviso, después de agotar los trámites del citatorio del art. 315 del C.G.P. así: se envió el citatorio y fue recibido conforme se certifica a folio 30 del proceso. Seguidamente a esto se envió la notificación por aviso, y la empresa de correo acreditada certificó a folio 36 que se recibió el aviso el 9 de mayo que, aunque dice del 2015, (error de digitación), todo el documento y menciones anteriores del mismo documento y certificación son del 2016. (9 de mayo del 2016). Concluyendo, la notificación por aviso se considera surtida, es decir, ya queda notificada legalmente la parte demandada, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, y si el aviso se entregó el día 9 de mayo del 2016, la señora quedó notificada por aviso el **11 de mayo del 2016**, tal y como **lo declara el señor juez** en providencia del folio 69 del cuaderno uno (1), fecha ésta que no alcanza a cubrir el año del art. 94 del CGP, y por eso se equivoca el juez en su sentencia al manifestar lo contrario. (Ver sentencia del Juez.)

Ya para finalizar manifiesto e insisto en que se conceda la totalidad de las pretensiones por sumarse a la demanda: las **pruebas**, en forma parcial **la sentencia**, junto a **ésta argumentación** las razones de hecho y de derecho que le asisten a mis representados para que obtengan parte de lo que su padre en vida trabajó, y no se quede con todo la hábil compañera permanente (La demandada), quien no ha actuado de acuerdo con la verdad, pues sus actuaciones han sido injustas e irregulares, con el único propósito de apoderarse de la totalidad de los bienes.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente:



**PEDRO IGNACIO ROA CASALLAS**

C.C. N° 19.409.644 de Bogotá. D.C.

T.P. N° 87.752 del C.S de la J.

Notificaciones: Calle 69 N° 11 – 41 de Bogotá D.C., celular 311 507 17 03 Correo electrónico [pircabogado@yahoo.es](mailto:pircabogado@yahoo.es)